



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303362020

Expediente : 00778-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00778-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2020, interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 23 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad:

“COPIA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LOS SEÑORES

1) RODOLFO CRUZ CONDORI CON DNI N° [REDACTED]

2) HUGO MANUEL AHUMADA FENANDEZ CON DNI N° [REDACTED].”

Con fecha 25 de agosto de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020103442020¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante escrito presentado con fecha 25 de setiembre de 2020, la entidad señaló que por un error involuntario del personal de “plataforma” no se dio trámite a la solicitud del recurrente, *“pero (...) a la fecha ya se culminó con el trámite respectivo,*

¹ Remitida a la entidad mediante correo electrónico de fecha 21 de setiembre de 2020 a la dirección mesadepartes@munisanmiquel.gob.pe, habiéndose recibido el acuse de recibo respectivo el 22 de setiembre de 2020, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

habiéndose comunicado la información requerida por el administrado”, por lo que solicita la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de la información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia del proceso de contratación de los señores Rodolfo Cruz Condori y Hugo Manuel Ahumada Fernández, habiendo interpuesto su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, se debe tomar en consideración que en los descargos presentados ante esta instancia mediante el escrito de fecha 25 de setiembre de 2020, la entidad señaló que la solicitud del administrado fue atendida, solicitando la sustracción de la materia.

Con relación a ello, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha alcanzado la Carta N° 323-2020-SGRH-GAF/MDSM de fecha 24 de setiembre de 2020 dirigida al recurrente, por la cual informa las

² En adelante, Ley de Transparencia.

fechas de la prestación de servicios de los señores Rodolfo Cruz Condori y Hugo Manuel Ahumada Fernández, puntualizando que “(...) el ingreso del personal solicitado oscila entre 1993 al 2016, dicha información obra en nuestro archivo central fuera del palacio municipal, imposibilitando la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada por las razones expuestas, sin embargo, proveemos la información encontrada en posesión dentro del acervo documentario del área, respecto de la etapa de incorporación del servidor a la entidad.” Sin embargo, no obra en autos el cargo de notificación de la citada carta al domicilio del recurrente.

Bajo este marco, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Por otro lado, obra en autos un correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2020 en el cual se consigna lo siguiente:

“Estimado/a administrado/a: Traslado lo informado por el área competente en referencia al expediente de Acceso a la Información Pública N° 25564-2019, por lo que se le remite vía correo electrónico solicitado.”

Sobre el particular, se debe tener en consideración el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él. (subrayado agregado)

En ese sentido, a efectos de que la entidad pueda atender la solicitud del administrado a través de su correo electrónico, debió existir la autorización de este para recibir la información por dicho medio; sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha autorizado ello en su solicitud.

Cabe agregar que, si bien en la solicitud de acceso a la información pública el administrado no señaló la dirección de su domicilio ni dirección electrónica alguna, se debe señalar que en su recurso de apelación consignó su dirección de domicilio.

Por otro lado, este Tribunal advierte que el recurrente solicitó copia del proceso de contratación de los señores Rodolfo Cruz Condori y Hugo Manuel Ahumada Fernández, siendo que en la Carta N° 323-2020-SGRH-GAF/MDSM la entidad indica las fechas de la prestación de servicios de las citadas personas y adjunta la Resolución N° 3642-91, por la cual se asciende al señor Rodolfo Cruz Condori, y dos contratos CAS correspondientes al señor Hugo Manuel Ahumada Fernández; puntualizando la entidad que por el estado de emergencia no ha sido posible la búsqueda de la documentación en el archivo central, y que se está entregando la información encontrada en el acervo documentario de la Subgerencia de Recursos Humanos. En ese sentido, se advierte que la documentación adjunta a la Carta N° 323-2020-SGRH-GAF/MDSM no corresponde a la totalidad de la información solicitada por el recurrente.

Sobre el particular, se debe resaltar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia (conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia), sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de los señores Rodolfo

Cruz Condori y Hugo Manuel Ahumada Fernández, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue la información pública solicitada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MARIO SERVAT HERRERA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO**

SERVAT HERRERA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

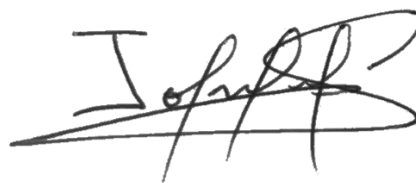
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc